

PERIODICO OFICIAL

DEL ESTADO DE HIDALGO.

TOMO XXVII.

OCTUBRE 16 DE 1894.

NUM. 76

CONDICIONES.

Este periódico se publicará los días 1º, 4, 8, 12, 16, 20, 24 y 28 de cada mes.—El precio de suscripción será de un peso por cada veinte números.—Los números sueltos valen diez centavos y se expenden en las Administraciones de rentas.—Los remitidos y avisos se dirigirán á la dirección de este periódico y según su clase se insertarán gratis ó á precios convencionales, conforme á los artículos 110 y 111 de la Ley orgánica de Hacienda.

DIRECCION:

LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN:

CONDICIONES.

Los avisos, edictos, etc., etc. que se remitan de cualquier punto del Estado, no se publicarán si no vienen acompañados del certificado de entero, hecho en la respectiva Administración de Rentas ó Receptoría.—Las suscripciones se reciben en esta ciudad y en los distritos, en las Administraciones de Rentas.

Sociedad Agrícola Mexicana.

CONVOCATORIA

Que expide la Sociedad Agrícola Mexicana, abriendo un concurso para premiar la mejor obra que se escriba sobre Selvicultura, adaptada á la explotación y cultivo de bosques en México.

Las talas desmedidas que de tiempos atrás vienen haciéndose en los montes de diversos puntos de la República, están causando ya justísima alarma, pues se cree, y no sin fundamento, que la explotación desatinada y sin reglas ningunas á que se sujeta á los bosques, es causa, si no inmediata, si muy directa, de la irregularidad con que de año en año se presentan las lluvias en varias comarcas, cuyos climas y condiciones meteorológicas tienen que irse modificando por necesidad, á medida que de ellas vayan desapareciendo los árboles, y esto con grande perjuicio de la salubridad pública y la agricultura.

El procurar, pues, la juiciosa conservación de los bosques existentes, practicando en ellos los cortes de madera en épocas determinadas y con sujeción á especiales condiciones; y el restaurar los que han sido destruidos, vistiendo de nueva vegetación arbórea los terrenos que han quedado privados de ella, son necesidades que ya se imponen, y á la satisfacción de las cuales tienen el deber de cooperar preferentemente los agricultores, tanto para conservar los montes de su propiedad; cuanto para formar otros nuevos que vengan á reemplazar á los que han desaparecido y cuya falta tiene que influir en contra de sus propios intereses.

Más no siendo fácil atender á la conservación de los arbolados y á la restauración de ellos sin atenderse á reglas fijas y sin aplicar procedimientos adecuados, surge de aquí la necesidad de proporcionar á los agricultores un guía seguro para que siguiéndolo, utilicen debidamente los productos de los grandes vegetales; y en lo cual tiene por precisión que intervenir la ciencia con sus acertadas indicaciones; pues ni la explotación ni el cultivo de ellos son obra de prácticas erróneas y rutinarias; sino el resultado de aplicaciones esencialmente técnicas, debiéndose atender á que la Selvicultura no consiste en el arte, bien fácil por cierto, de sacrificar árboles de toda edad sin tino ni medida, sino en cuidar y proteger las numerosas poblaciones que ellos forman y en crear otras nuevas mediante plantíos inteligentemente establecidos.

La existencia de un libro en el que se establezcan las reglas y los métodos más apropiados para la conservación y la explotación de los bosques, y que por su estilo y claridad pueda adaptarse al mayor número de inteligencias, sin dejar por eso de ser técnico, es la primera necesidad que debe llevarse, pues si bien es cierto que existen numerosos tratados de Selvicultura, como ellos se refieren exclusivamente á los bosques de las naciones de Europa, ninguno puede aplicarse con acierto y en todas sus partes á los de la nuestra, cuyos climas, meteorología y configuración son muy diversos, y en cuyo suelo, desde las costas hasta las planicies de la Mesa Central ve-

tan esencias enteramente distintas de las que forman montes y bosques en otros países,

El dotar, pues, al nuestro de un tratado especial de Selvicultura adaptado á sus peculiares condiciones, y en el que se dé preferente lugar en su estudio, cultivo y explotación á las especies indígenas, más bien que á las exóticas, sería realmente de grande y positiva utilidad, puesto que sobre tan importante materia, y aplicable á nuestro país, poco ó nada hay escrito que pueda considerarse como un buen cuerpo de doctrina, y que sirva de norma tanto para extender los dominios de la vegetación arbórea, como para practicar dentro de límites convenientes la explotación de los productos forestales y los cortes de maderas.

Con el fin, pues, de obtener una obra especial de Selvicultura que sea de positiva utilidad á los agricultores mexicanos, la SOCIEDAD AGRÍCOLA MEXICANA, con anuencia, y por especial iniciativa que la ha dirigido la Secretaría de Fomento, abre en esta fecha un concurso con el objeto de premiar el mejor tratado que sobre dicha materia se presente, bajo las siguientes bases.

1ª La presente Convocatoria se dirige no solamente á las personas residentes en esta Capital, sino también á las que hallándose establecidas fuera de ella, deseen tomar parte en el concurso.

2ª El plazo para la presentación de las obras, será de siete meses que se contará del 15 de Octubre del presente año al 15 de Mayo de 1895. Este plazo se prorrogará por un mes más si así lo solicitaren algunos de los interesados.

3ª La mayor extensión de las obras será la que corresponda á 250 ó 300 páginas en cuarto é impresas con el tipo llamado "entredos."

4ª Los interesados remitirán sus obras á la Secretaría de la Sociedad Agrícola Mexicana, marcadas con una contraseña y acompañadas de un pliego cerrado que contenga en la cubierta la misma contraseña, y en el interior el nombre del autor y su domicilio.

5ª La Secretaría de la misma Sociedad dará recibo de las obras que sean presentadas, figurando en el que se expida la contraseña que á cada una de ellas corresponda y el cual servirá para recoger las que no resulten preferidas.

6ª Una vez entregadas las obras no se permitirá retirarlas ni modificarlas sino después que hayan sido calificadas.

7ª El jurado calificador se compondrá de tres personas, sorteándose para ello seis, de las cuales, tres serán propuestas por la Secretaría de Fomento y tres por la Junta Directiva de la Sociedad Agrícola Mexicana. Los fallos del Jurado serán inapelables.

8ª El autor de la obra que sea aceptada, recibirá de la Secretaría de Fomento y por conducto de la Sociedad Agrícola Mexicana, la cantidad de QUINIENTOS PESOS, en calidad de premio, quedando además, á beneficio del autor, la edición de la obra, cuya impresión se hará gratuitamente en la Oficina tipográfica de la misma Secretaría, y asegurado su derecho de propiedad literaria.

9^o Los autores tendrán plena libertad para seguir en la exposición de las materias el método que juzguen más conveniente, pudiendo ilustrar sus obras con láminas, planos y demás documentos que cuadren mejor al asunto que en ellas ha de tratarse, pero ciñéndose siempre á la prescripción de que sean adaptables á las condiciones del país, y que por su estilo claro y preciso sean accesibles al mayor número de inteligencias de manera que la que resulte premiada también, pueda servir de obra de consulta como de texto en determinadas escuelas.

10^o Los autores de las obras que no sean aceptadas podrán recogerlas de la Secretaría de la Sociedad Agrícola Mexicana, presentando el correspondiente recibo, hasta el 15 de Julio de 1895. Pasado éste término, se inutilizarán, sin abrirlos, los pliegos cerrados que contengan los nombres de los autores, y las obras que á ellos correspondan pasarán al archivo de la expresada Sociedad.

México, Septiembre 28 de 1894.—Pedro M. Gorozpe, vicepresidente.—Jesús Icaza, secretario.

COMERCIO INTERIOR.

MOLANGO.

Maíz \$11 00 carga, Arvejon \$9 00 carga, Carne \$2 00 arroba, manteca \$7 00 arroba, piloncillo \$5 00 carga, Chilpotle \$0 09 cs. cuartillo, Sal del mar \$1 25 cs. arroba, frijol \$18 00 carga, café \$28 00 quintal, Chile color \$4 50 arroba, haba \$12 carga,

ZIMAPAN

Maíz \$8 75 carga, Frijol \$13 00 carga, Cebada \$7 00 carga, Garbanzo \$12 00 carga, Arvejon \$11 00 carga, Piloncillo \$10 00 carga, Café \$37 quintal, Harina \$2 25 arroba, Sebo \$4 50 arroba, Carne de res \$3 25 arroba, Manteca \$7 57 arroba, Arroz \$3 12 arroba, Sal \$1 25 arroba, Chile ancho \$0 25 centavos libra, Chile pasilla \$0 31 centavos libra, Chilpotle \$0 37 ciento.

TULANCINGO.

Maíz, según clase carga \$8 50 \$9 Manteca arroba \$5. 00, Queso frescal arroba \$6. 00, Jare quintal \$33. 00, Arroz quintal \$11. 00, Frijol negro carga \$18. 00, Frijol blanco carga \$18. 00, Sal del mar arroba \$80. 00, Chile ancho arroba \$6. 50 Chile pasilla arroba \$7. 00, Chile mulato arroba \$7. 00, Harina Carga \$28. 00, Garvanzo carga \$30. 00, Arvejon carga \$9. 00, Haba carga \$8. 00, Carne de res arroba \$2. 00, Carne de cerdo arroba \$4. 50, de carnero arroba \$3 00, Aguardiente 70 grados barril \$13 50. Piloncillo carga. \$5 50. Azúcar blanca arroba, \$2 88, id. trigueña arroba, \$2 62. id. entreverada arroba \$2 75.

ATOTONILCO.

Maíz \$7 00 carga. Frijol negro 12 00 carga. Arvejon \$6 00 carga. Piloncillo \$8 00 carga. Carne de res \$2 25 arroba. Carne de carnero \$3 00 arroba. Manteca \$6 00 arroba. Arroz \$2 25 arroba. Azúcar \$3 50 arroba. Café \$28 00 quintal.

ZACUALTIPAN.

Carga de maíz 8 00 pesos, frijol 18 pesos, pilón 10 pesos arroba, café 8 pesos, harina 3 pesos, azúcar 2 pesos 50 centavos, sebo 2 pesos, Chile ancho 6 pesos, jabón 6 pesos, carne de res 2 pesos 50 centavos, fanega arvejon 4 pesos, chilpotle 12 pesos, Arroz 3 pesos 00 centavos, Manteca 8 pesos 00 cs. Sal 1 peso arroba.

ACTOPAN.

Maíz 8 pesos 00 centavos carga, frijol 15 pesos 00 centavos, arvejon 9 pesos 00 centavos carga, haba 8 pesos 00 centavos, arroz 6 pesos 00 quintal, café 30 pesos 00 centavos quintal, panela \$9 00 cs., piloncillo \$7 50 carga, chiles ancho, pasilla y mulato 7 pesos 00 cs. arroba, sal de la mar arroba, 0 75 manteca id. 6 pesos 00 centavos, carne de res id. 3 pesos 00 centavos.

METZTITLAN.

Maíz carga 7. 00, frijol 14. 00, arvejon 6. 00 carga, haba 9. 00 carga, piloncillo carga 10 00, carne de res 2 25 arroba, manteca 11 00 arroba, arroz 2. 25, azúcar 3. 50 arroba, sal 1.00 arroba, papa 28. 00 carga, café 32. 00 quintal, chile ancho, 8. 00 arroba.

HUEJUTLA.

Maíz pesos 21 carga (escaso,) frijol pesos 25 id., arroz pesos 8 quintal, piloncillo pesos 3. 00 centavos carga, café pesos 26 quintal, almidón pesos 10 quintal, manteca pesos 7, 00 centavos arroba.

JACALA.

Maíz 10 pesos 00 centavos carga, frijol bayo 18 pesos carga, idem negro 12 pesos carga, pilón 6 pesos 40 centavos carga. Café 37 pesos quintal, sal 28 centavos cuartillo, carne de res 3 pesos 25 cs. arroba, manteca \$6 00 arroba, sebo 4 pesos 50 cs. arroba, jabón \$6 00 arroba, carbón 9 centavos arroba.

Gobierno del Estado.

XIII Legislatura del Estado de Hidalgo.

SESION DEL DIA 11 DE SEPTIEMBRE DE 1894.

Presidencia del C. Andrade F.

Presentes diez ciudadanos diputados, se abrió la sesión á las nueve y cuarto de la mañana; y dada lectura á la acta de la anterior, verificada el 6, del corriente sin discusión se aprobó.

Se dió cuenta con las comunicaciones siguientes:

De la secretaria de gobernación del gobierno del Estado, fecha 5 del corriente, haciendo la siguiente iniciativa:

"La compañía Pan-Americana de Nueva York desea mantener en esa ciudad una exposición de productos mexicanos en el "Industrial Building" bajo los auspicios de dicha compañía.

"El gobierno de Hidalgo ha sido invitado para que los ricos productos del Estado, permanezcan en la exposición referida, lo que daría excelentes resultados, pues que estando exhibidos en comercio tan concurrido como el de que se trata, traería grandes beneficios á esta entidad federativa.

"Con tal fin, el ejecutivo ha visto con agrado la indicación que para llegar á ese objeto ha hecho D. Gregorio E. González, como apoderado jurídico de la compañía mencionada, sobre que el gobierno celebre con aquella un contrato bajo las siguientes bases:

"1^o El gobierno del Estado de Hidalgo para sí, toma en arrendamiento por un año, seiscientos piés cuadrados en el cuarto piso del "Industrial Building" situado en Nueva York en la avenida Lexington, entre las calles 43 y 44, cuya superficie será destinada para mantener en ella una exposición permanente de productos mexicanos, naturales, industriales ó de cualquiera clase ó naturaleza que sean.

"2^o El gobierno del Estado de Hidalgo pagará á la compañía, tres pesos cincuenta centavos oro americano, por cada pié cuadrado, en calidad de arrendamiento y el pago lo verificará por trimestres vencidos á contar del 1^o de Octubre del presente año.

"3^o El gobierno del Estado de Hidalgo gozará de todos los privilegios acordados ó que se acuerden á cada expositor mexicano, de conformidad con los reglamentos especiales expedidos ó que se expidan para los expositores latino-americanos, y al efecto se acompaña á este contrato un ejemplar de los reglamentos expedidos hasta hoy, así como un plano del cuarto piso del citado edificio.

"4^o El término de este contrato es el de un año á contar del 1^o de Octubre de 1894. Si al gobierno del Estado de

Hidalgo le conviniere prorrogar este contrato por un año más deberá manifestarlo á la compañía Pan Americana, dos meses antes de que venza el primer año de arrendamiento.

"5° El gobierno del Estado de Hidalgo acepta como parte de este contrato, el reglamento para los expositores latino-americanos que, como se ha dicho, se acompaña á este proyecto.

"6° El gobierno del Estado de Hidalgo no hará mas gasto que el que queda especificado en la cláusula segunda, siendo por cuenta de la compañía Pan-Americana, todos los gastos relativos á la recolección de productos que se han de exhibir en la dicha exposición.

"Y como para llevar á efecto el contrato referido, es indispensable que esa respetable cámara preste su aprobación, el gobernador del Estado, por mi conducto solicita de ustedes:

"1° Se sirvan autorizar al gobierno para que celebre con D. Gregorio E. González, apoderado jurídico de la compañía Pan-Americana, el contrato cuyas bases serán las que constan insertas.

"2° Autorizar el gasto de dos mil cien pesos oro americano, que importa el arrendamiento en un año, de seiscientos pies cuadrados en el cuarto piso del "Industrial Building" cuya superficie se destina á mantener en ella la exposición de los productos del Estado.— *Francisco Valenzuela.*"

Se mandó pasar dicha iniciativa á las comisiones de industria y hacienda.

De la secretaría de gobernación del gobierno del Estado, fecha 6 del corriente, contestando de enterado del resultado de la renovación de oficios de esta legislatura, verificada en ese día.—Al archivo.

Del C. oficial 1° de la contaduría del Estado, encargado del despacho, fecha 6 del corriente, informando sobre los trabajos ejecutados en esa oficina en el mes de Agosto anterior.—Al archivo.

De las legislaturas de los Estados de Zuatecas, Jalisco y Guerrero, fechas 24 de Agosto y 1° del corriente mes, participando, la primera la clausura de un periodo de sesiones extraordinarias en que funcionaba, y las dos últimas la apertura de sus respectivos periodos de ordinarias.—De enterado.

Del C. Francisco S. y Segura, gobernador interino del Estado de Morelos, fecha 4 del corriente, participando haber hecho entrega del poder ejecutivo al constitucional C. Jesus H. Preciado; y de éste y de la misma fecha, participando haberlo recibido.—De enterado.

Del C. Ignacio S. y Cardeña, magistrado del tribunal superior de justicia del Estado de Guerrero, fecha 1° del corriente, participando que por turno de ley, se ha encargado de la presidencia de aquel honorable cuerpo.—De enterado.

Estando presentes diez ciudadanos, que son mas de los tres cuartos del total según se previene en el art. 112 de la constitución del Estado, continuó la discusión del dictámen de la comisión de puntos constitucionales, respecto de la refundición y reforma de la misma constitución.

En consecuencia y habiéndose ya declarado con lugar á votar en lo general el proyecto contenido en el mencionado dictámen, se abrió hoy la discusión en lo particular.

Respecto del art. 1° del dictámen, manifestó el ciudadano Barredo: que en lo privado ha sabido que se va á impugnar el art. 1° propuesto por la comisión, en el que se consigna que el Estado de Hidalgo es no solo libre y soberano, sino también independiente en lo que concierne á su régimen interior; que ya en la parte expositiva de su dictámen manifestó extensamente la comisión de puntos constitucionales, de la que tiene el honor de formar parte, las poderosas razones que se han tenido presentes para la consignación de la palabra independiente. Al efecto repitió extensamente los referidos fundamentos que quedan expresados, y que son entre otros los de que cada uno de los cuatro poderes del Estado, ejerce en la órbita de sus facultades, las atribuciones que le corresponden, con entera independencia, no solo de los otros poderes, sino también de la Federación y de los otros Estados: que así

lo consideraron los constituyentes del año de 1870 al expedirse la constitución que hoy trata de reformarse, y no cree que aquellos legisladores estuvieran en algún error sobre el particular, sino que por el contrario, eran en su concepto competentes, y es notorio que durante los veinticuatro años que han transcurrido, no se ha hecho impugnación alguna al art. 1° de la constitución vigente en la actualidad, y que es el mismo que la comisión propone quede vigente en la nueva constitución que se expidiere, y por lo cual pide á esta legislatura se sirva darle su aprobación.

El C. Valenzuela, secretario del gobierno del gobierno del Estado, expresó, haber oído con gusto la defensa que hace el preopinante, del artículo que se discute, consignado en el dictámen; con lo cual siente el exponente no estar de acuerdo, pues por las razones que se expresan en la parte expositiva de la iniciativa preestada el 3 de Marzo, y las cuales exployó más extensamente, queda demostrado que si bien los Estados de la federación son libres y soberanos en su régimen interior, no son independientes, por estar sujetos al centro, como se previene en la constitución federal.

El C. Barredo replicó á los argumentos del secretario de gobierno.

El C. Baena manifestó su opinión en favor de lo que se propone en el dictámen.

Suficientemente discutido, se declaró sin lugar á votar al artículo 1° propuesto en el dictámen de la comisión; y por disposición de la legislatura volvió á la comisión para su reforma.

Los C. C. Barredo y Zerón que forman la comisión de puntos constitucionales, manifestaron: que acatando la disposición de la legislatura, presentan reformado el artículo 1° en el sentido del debate, suprimiendo la palabra independiente.

El artículo 1° reformado dice así: "El Estado de Hidalgo es libre y soberano, en todo lo que concierne á su régimen interior."

Puesto de nuevo á discusión, ya sin ella se declaró con lugar á votar.

Sin discusión y sucesiva y separadamente se declararon con lugar á votar el artículo 2° propuesto en el dictámen y el 3° y 4° de la iniciativa.

Respecto del artículo 5°, hizo observaciones el C. secretario de gobernación sólo en cuanto á su redacción y nó en su esencia; y aceptadas que fueron por la comisión dictaminadora, ésta, con permiso de la legislatura, lo retiró presentándolo luego reformado en estos términos:

"Artículo 5° —El Estado es parte integrante de la federación mexicana: su territorio es el expresado en el supremo decreto de crección, de 16 de Enero de 1869, comprendiendo los distritos políticos de Actopan, Apam, Atotonilco, Huejutla, Huichapan, Ixmiquilpan, Jacala, Metztlán, Molango, Pachuca, Tula, Tulancingo, Tenango de Doria, Zacualtipam y Zimapan. Esta división territorial podrá modificarse por leyes secundarias."

Puesto de nuevo á discusión, sin ella se declaró con lugar á votar.

Respecto del artículo 6° propuesto en el dictámen de la comisión, manifestó el C. secretario de gobierno: que la principal razón de haberse suprimido en la iniciativa, fué la de que todo lo relativo á garantías individuales, está ya consignado en la constitución federal que está vigente, y por lo cual parece una redundancia en la constitución del Estado.

El C. Barredo dijo: Que el artículo 6° que se discute es el 8° de la constitución vigente, y que si la comisión dictaminadora lo presenta para quede en la nueva constitución, es porque la garantía á que se refiere, para que no se exijan servicios ó impuestos que no estuvieren decretados previamente por leyes constitucionalmente expedidas, no consta en las garantías individuales consignadas en la constitución federal, y siendo este precepto muy útil y conveniente á los habitantes del Estado, no debe suprimirse.

Suficientemente discutido, se declaró con lugar á votar el artículo 6º propuesto en el dictámen de la comisión.

Sin discusión y sucesiva y separadamente se declararon con lugar á votar los artículos 7º y 8º con las dos fracciones que contiene cada uno así como el 9º, y el 10º con sus fracciones 1ª, 2ª, 3ª y 5ª.

A moción del C. Baena y con permiso de la legislatura, se suprimió en dicho artículo 10º la fracción 4ª en que se consigna como derecho el tomar las armas para la defensa del Estado, por hallarse este concepto consignado ya como obligación en el artículo 11.

Respecto del artículo 11, también por indicación del C. Baena y con permiso de la legislatura, se suprimió la fracción 3ª que consigna como obligación el acto de votar en las elecciones populares, por hallarse este concepto consignado ya como derecho en el artículo 10º.—En consecuencia, se declararon con lugar á votar, el preámbulo y fracciones 1ª, 2ª, 4ª, 5ª y 6ª del referido artículo 11, quedando reprimida la 3ª.

Sin discusión y sucesiva y separadamente se declararon con lugar á votar los artículos del 12 al 25 de la iniciativa.

Así mismo sin discusión, se declararon con lugar á votar el artículo 26 propuesto en el dictámen, los artículos del 27 al 31 de la iniciativa, el 32 del dictámen y los del 33 al 44 de la iniciativa; agregándose en el 41 por indicación de la comisión que fué aceptada, la facultad á la legislatura de tomar las protestas respectivas al gobernador, diputados, magistrados y fiscales, y la de expedir sus despachos á los empleados de su secretaría.

Respecto del artículo 45 se declararon con lugar á votar el preámbulo y fracciones de la 1ª á la 4ª y la 6ª y 7ª, así como la 5ª en los términos propuestos por la comisión.

El artículo 46 se declaró con lugar á votar sin debate alguno, en los términos propuestos en la iniciativa con la adición indicada en el dictámen.

Por haber dado la hora de reglamento, se suspendió esta discusión para continuarla mañana, y se levantó la sesión, á la que asistieron los C. C. diputados Andrade F., Andrade T., Arias, Armiño, Baena, Barredo, Cravioto A., Cravioto P., Cravioto R., y Zerón. Faltó el C. Salinas.—Fortunato F. Andrade, diputado presidente.—Arturo Zerón y Barredo, diputado secretario.—Julio Armiño, diputado secretario.

Es copia.—Secretaría de la legislatura del Estado de Hidalgo.—Pachuca, Septiembre 12 de 1894.—Ramon Rosales, oficial mayor.

PODER EJECUTIVO.

FRANCISCO VALENZUELA, *Gobernador suplente y Constitucional del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso del Estado ha expedido el siguiente:

“DECRETO NUMERO 679.

La XIII Legislatura del Estado de Hidalgo, decreta:

ARTICULO ÚNICO.—En conmemoración de la muerte del benemérito Don Miguel Hidalgo y Costilla, iniciador de la independencia de México, se declara día de duelo en el Estado el 30 de Julio.

Al Ejecutivo del Estado para su sanción y cumplimiento.

Dado en el Salón de sesiones en Pachuca, á 9 de Octubre de 1894.—Antonio Baena, Diputado Presidente.—Arturo Zerón y Barredo, Diputado Secretario.—Julio Armiño, Diputado Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su cumplimiento.

Palacio del Gobierno en Pachuca, Octubre 11 de 1894.—Francisco Valenzuela.—Rodolfo Izunsa, Oficial mayor de la Secretaría de Gobernación, encargado del despacho.

FRANCISCO VALENZUELA, *Gobernador suplente y Constitucional del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso del Estado ha expedido el siguiente

“DECRETO NUMERO 680.

La XIII Legislatura del Estado de Hidalgo, decreta:

Art. 1º Por el término de veintisiete años contados desde la fecha de la promulgación de este decreto, se exime al Señor Rafael M. de Arozarena, ó á la empresa que lo represente, el del pago de impuestos para el Estado y municipio, por todo aquello que se refiera al establecimiento y servicio de la luz eléctrica de la Ciudad de Pachuca.

Art. 2º El Ejecutivo dictará las disposiciones reglamentarias que estime convenientes para la ejecución de este decreto.

Al Ejecutivo del Estado para su sanción y cumplimiento. Dado en el Salón de sesiones, en Pachuca, á 9 de Octubre de 1894.—Antonio Baena, Diputado Presidente.—Arturo Zerón y Barredo, Diputado Secretario.—Julio Armiño, Diputado Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su ejecución.

Palacio del Gobierno en Pachuca, Octubre 11 de 1894.—Francisco Valenzuela.—Ramón F. Riveróll, Secretario de Hacienda.

FRANCISCO VALENZUELA, *Gobernador suplente y Constitucional del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso del Estado ha expedido el siguiente

“DECRETO NUMERO 683.

La XIII Legislatura del Estado de Hidalgo, decreta:

Artículo único.—Para gozar de las franquicias que concede el Decreto número 57, expedido el 24 de Diciembre de 1889, los constructores ó reconstrutores de fincas urbanas, se presentarán previamente á las Administraciones de Rentas que correspondan, manifestando por escrito la obra que van á emprender, y el exactor les extenderá una constancia, fijando el tiempo en que á su juicio deba concluirse dicha obra, según su importancia, y el cual no podrá exceder de dos años. Si trascurrido ese plazo no se hubiere concluido dicha obra, desde entónces se comenzarán á contar los cinco años de exención del pago del impuesto predial.

Al Ejecutivo del Estado para su sanción y cumplimiento. Dado en el Salón de sesiones en Pachuca, á 9 de Octubre de 1894.—Antonio Baena, Diputado Presidente.—Julio Armiño, Diputado Secretario.—Arturo Zerón y Barredo, Diputado Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su cumplimiento.

Palacio del Gobierno en Pachuca, Octubre 11 de 1894.—Francisco Valenzuela.—Ramón F. Riveróll, Secretario de Hacienda.

FRANCISCO VALENZUELA, *Gobernador suplente y Constitucional del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso del Estado ha expedido el siguiente

“DECRETO NUMERO 684.

La XIII Legislatura del Estado de Hidalgo, decreta:

Artículo único.—Se aprueba el contrato que con fecha 6 del actual, celebró el Secretario de Hacienda C. Ramón F. Riveróll en representación del Ejecutivo del Estado, con los CC. Gabriel M. Oropeza, y Bartolo Vergara, relativo á la construcción de un ferrocarril, que partiendo de un punto cualquiera del de Hidalgo, termina en el Distrito de Huauchinango.

Al Ejecutivo del Estado para su sanción y cumplimiento. Dado en el Salón de Sesiones, en Pachuca, á 9 de Octubre de 1894.—Antonio Baena, Diputado Presidente.—Arturo Zerrón y Barredo, Diputado Secretario.—Julio Armiño, Diputado Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su cumplimiento.

Palacio del Gobierno en Pachuca, Octubre 11 de 1894.—Francisco Valenzuela.—Ramón F. Riveroll, Secretario de Hacienda.

Ley Orgánica Electoral.

[CONTINÚA].

Art. 30. En la tarde de l mismo sábado, volverá á reunirse la junta para discutir los dictámenes que precisamente presentarán las comisiones revisoras, y si habiendo el *quorum* competente que en este caso será de la mayoría absoluta y uno más para que no se compute el voto del propio interesado, aprobaré las credenciales de la mayoría absoluta, cuando menos de los miembros que deben formar la junta, el presidente de ella declarará que queda legítimamente instalada la junta de escrutinio del distrito núm..... y se procederá en seguida, también por escrutinio secreto y por mayoría de votos, á nombrar una comisión de cinco individuos de su seno, para que haga el cómputo de votos emitidos en todas las secciones del distrito, y forme el correspondiente dictámen, y después de entregarse á dicha comisión todos los expedientes relativos, se extenderá la acta por los secretarios, y firmada que sea por todos los presentes, se levantará la sesión.

Art. 31. Al siguiente día, que será precisamente el segundo domingo de Septiembre, á las nueve de la mañana, se reunirán todos los miembros de la junta de escrutinio, ó por lo menos el *quorum* legal, y abierta la sesión, se dará cuenta previamente con los dictámenes que hubiere respecto de algunas credenciales de los presidentes de mesas de secciones electorales que se hubieren presentado con posterioridad; concluido lo cual, se dará cuenta con el dictámen de la comisión computadora para su discusión.

Art. 32. La comisión computadora especificará con claridad en un estado que acompañará al dictámen, el número de votos emitidos á favor de cada candidato, en cada sección y en cada municipio, sumando el total de ellos: examinará si el número de boletas reunidas en los expedientes, corresponde al de las personas anotadas en el padrón, si están debidamente selladas, y si los nombres de los candidatos se hallan sin tachas ni enmendaduras; y consignará en la parte expositiva del dictámen, las razones que funden la resolutive, que concluirá con proposiciones separadas que emprenderán uno de estos dos puntos: ó la declaración de diputados propietario y suplente, ó no haber habido elección de ambos ó de alguno de ellos, por la falta de la mayoría absoluta de votos, ó porque el candidato ó candidatos no tengan los requisitos constitucionales para poder ejercer el cargo de diputado.

Art. 33. Leído que fuere el dictámen de la comisión computadora, se pondrán luego á discusión por separado y por su orden, cada una de las proposiciones que contuviere, en cuyas discusiones podrán tomar parte todos los individuos de la junta, haciendo uso de la palabra hasta tres veces en cada discusión en pró ó en contra, según la opinión que defendieren, sin perjuicio de que los signatarios del dictámen usen de ella y den explicaciones cuantas veces fueren necesarias; y concluido que fuere el debate de cada proposición, se procederá con especialidad á votarla en votación económica, que se verificará poniéndose en pie cada uno de los que aprueben y quedando sentados los que reprueben. Dicha votación podrá rectificarse si fuere

necesario, para aclarar dudas y equivocaciones, á moción de cualquiera de los miembros de la junta.

Art. 34. Si por causas imprevistas, las juntas de escrutinio no hubieren concluido sus respectivos trabajos antes de las doce de la noche del domingo señalado para la computación, se declarará en sesión permanente por el tiempo necesario para concluirlos; pero sin que este tiempo pueda pasar en ningún caso, de otras veinticuatro horas.

Art. 35. Cuando la comisión, computados los votos válidamente emitidos, consultare que hubo elección en el distrito y proponga la declaración de diputados propietario y suplente, ó sólo la de uno de ellos, si la junta por mayoría de votos aprobare el dictámen, el presidente declarará que hubo elección en dicho distrito, expresando el nombre ó nombres de los electos. En seguida se extenderá por los secretarios la acta de la sesión, expresándose con claridad todo lo ocurrido en ella, y aprobada que fuere y firmada por todos, se levantará la sesión.

Art. 36. De dicha acta se sacarán las siguientes copias que autorizarán los individuos de la mesa: una para cada uno de los diputados electos: otra para remitirla al ejecutivo por conducto del jefe político, á fin de que se publique en el Periódico Oficial; y otra para que se fije desde luego al público en la puerta exterior del edificio en que se haya verificado la elección; y el expediente original que se compondrá de las credenciales de los concurrentes á las juntas de escrutinio con los dictámenes respectivos de las comisiones revisoras, dictámen y estado ó resumen de los votos formado por la comisión computadora, y de todas las actas de las sesiones que tuviere la junta de escrutinio, desde su instalación hasta la conclusión de sus trabajos. se remitirá desde luego y bajo la responsabilidad del presidente de la mesa, á la legislatura ó diputación permanente. Los demás documentos que debe tener presentes la junta y que serán todos los expedientes de secciones electorales, con sus actas de instalación y de elección, listas de escrutinio, boletas y padrones, serán entregados por el mismo presidente de la junta al jefe político que hizo la instalación, para que se conserven en su archivo.

Art. 37. Cuando la comisión computadora consultare que se declare no haber habido elección en el distrito, por falta de mayoría absoluta de los votos á favor de los candidatos, ó por carecer éstos de los requisitos constitucionales, si la junta aprobare ese dictámen por mayoría absoluta de votos, el presidente declarará no haber habido elección en el distrito, y levantada y firmada la acta, se sacarán de ella dos copias una para remitir al ejecutivo del Estado, á fin de que se publique en el Periódico Oficial, y otra para que se publique en el lugar de la elección; remitiéndose desde luego el expediente original, formado con todo lo que expresa el artículo anterior, á la legislatura ó diputación permanente, para que se convoque á elecciones extraordinarias, conforme á los artículos 5.º y 7.º de esta ley, ó para que la legislatura decida si hubo elección en el distrito y quienes sean los diputados propietarios ó suplentes.

Art. 38. Cuando la junta de escrutinio reprobare el dictámen de su comisión computadora y no hubiere voto de minoría, volverá á dicha comisión para que en la misma sesión presente nuevo dictámen en el sentido mencionado en el debate por la mayoría de la misma junta; pero si dicha comisión se rehusare á hacer la reforma, se nombrará luego otra nueva comisión; y según lo que resultare de la votación definitiva, se obrará en el caso conforme á lo que respectivamente se previene en los artículos 35, 36 y 37.

Art. 39. Cuando por algún evento, y después de instalada la junta de escrutinio, se incompletare su *quorum*, y no pudiese continuar sus trabajos para hacer la declaración que corresponde, dentro de los días señalados por esta ley en sus artículos del 31 al 34, el presidente bajo su responsabilidad remitirá todo el expediente en el estado en que se halla á la legislatura ó diputación permanente para los efectos de la parte final del art. 37.

(Continúa.)

Gobierno General.

RAFAEL CRAVIOTO, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:

Que por la Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, se me ha dirigido lo siguiente:

"Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas—México.—Sección Tercera.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"**PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:**

"Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo por decreto de 4 de Junio del presente año, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO.

Celebrado entre el C. Santiago Méndez, Oficial Mayor, Encargado de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo Federal, y el C. Joaquín D. Casasús, Representante de la Compañía Unida de Muelles de la Isla del Carmen, adicionando el artículo 5º del Contrato de Mayo 19 de 1891, que la Secretaría de Fomento celebró con el C. Perfecto Montalvo, para establecer doce muelles de madera en el puerto citado.

Art. 1º Para evitar en lo sucesivo algunas dificultades que se han presentado al hacer el cobro de la retribución por uso de los muelles, se conviene con el C. Joaquín D. Casasús, Representante de la Compañía Unida de Muelles de la Isla del Carmen, cesionaria de los derechos del C. Perfecto Montalvo, en adicionar el artículo 5º del Contrato que este último celebró en 19 de Mayo de 1891, con la Secretaría de Fomento, para establecer doce muelles en el puerto mencionado, debiendo quedar en la siguiente forma:

Art. 5º El concesionario ó la Compañía que al efecto organice, podrá cobrar por el uso de los repetidos muelles, hasta cincuenta centavos por tonelada de mil kilogramos que se cargue ó descargue por cada uno de dichos muelles.

Quando las mercancías causen derechos de exportación, la unidad para el cobro de la retribución por el uso de cualquiera de los muelles, será la fijada por la ley de 12 de Diciembre de 1893, que sirve á la Aduana para liquidar el monto de los derechos.

Si esta ley fuere derogada ó sustituida por otra que hiciere variar la proporción de la retribución al peso de las mercancías, la Secretaría de Comunicaciones podrá hacer la Reforma conducente para conservar inalterable la relación establecida por la expresada ley, á fin de que puedan siempre servir de base para el cobro de la retribución por uso de los muelles, las liquidaciones que practicare la Aduana conforme á las leyes que con posterioridad se expidieren para el cobro de derechos sobre la exportación.

México, Julio 28 de 1894.—Santiago Méndez Oficial Mayor.—Rúbrica.—Joaquín D. Casasús.—Rúbrica.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á los treinta días del mes de Julio de mil ochocientos noventa y cuatro.—Porfirio Díaz.—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Presente."

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y demás fines. Libertad y Constitución. México Julio 30 de 1894.—Manuel G. Cosío.

Al Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca.

Por tanto, mando se imprima, publique, y circule.—Palacio de Gobierno en Pachuca á 21 de Agosto de 1894.—Rafael Cravioto.—Francisco Valenzuela.—Secretario de Gobernación.

RAFAEL CRAVIOTO, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo á sus habitantes sabed:

Que por la Secretaría de Estado del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, se me ha dirigido lo siguiente:

"Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección Primera.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"**PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos á sus habitantes sabed:**

"Que en uso de la facultad concedida al Ejecutivo por el decreto fecha 27 de Octubre de 1893, he tenido á bien reformar los artículos 3º y 226 del Código Postal, en los términos siguientes:

"Art. 1º Al artículo 3º del Código Postal se aumenta una fracción en estos términos:

"V. Bultos Postales.

"Art. 2º El artículo 226 del Código Postal quedará así:

"Los artículos de cuarta y quinta clase serán franqueados á razón de doce centavos por cada quinientos gramos ó fracción de este peso.

"Art. 3º El peso de los bultos postales para la circulación interior no excederá de cinco kilogramos, y sus dimensiones en su mayor perímetro no serán mayores de un metro veinte centímetros.

"Art. 4º La Secretaría de Comunicaciones designará las oficinas de Correos entre las que se deba establecer el cambio de bultos postales.

"Art. 5º El presente decreto comenzará á regir el 1º de Septiembre próximo, y su contenido formará parte de las reformas que se hagan al Código postal vigente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á veintiseis de Julio de mil ochocientos noventa y cuatro.—Porfirio Díaz.—Rúbrica.—Al C. Santiago Méndez Oficial Mayor Encargado del Despacho de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.—Presente."

Y lo comunico á Ud. para su inteligencia y demás fines. Libertad y Constitución. México Julio 27 de 1894.—Santiago Méndez, Oficial mayor.

Es copia. México, Julio 27 de 1894.—Santiago Méndez, Oficial mayor.—Al Gobernador del Estado de Hidalgo—Pachuca.

Sección de Avisos.

JUDICIALES.

ESTADO DE HIDALGO.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE HUICHAPAN.

Un timbre de 50 centavos debidamente cancelado.

En los autos sobre intestado de la Sra. Francisca Villagrán, esposa que fué de esta ciudad, el C. Lic. Juan José Rossell, Juez interino de 1ª instancia del Distrito, que conoce de ellos, ha mandado se convoque por medio de edictos que se publicarán en esta población é insertarán en los periódicos "Oficial del Estado" y "Diario del Hogar" de la Capital de la República, á todos los que con cualquier carácter se crean

con derecho á la herencia, para que comparezcan á deducirlo en este Juzgado, en el término de treinta días que se contarán desde la última publicación en el primero de dichos periódicos.

Huichápan, Octubre 1.º de 1894.—*José M. Chavez Nava*, Secretario. 3—3

ESTADO DE HIDALGO.
JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO DE HUICHAPAN.

Una estampilla de 50 centavos debidamente cancelada.

A virtud de la licencia que el Ciudadano Gobernador del Estado tubo á bien conceder al albacea de la sucesión Trinidad Lugo para formar inventarios por memorias simples, el suscrito Juez interino de primera instancia del Distrito que conoce de los autos señaló á dicho albacea el término de noventa días contados desde el veintidos de Septiembre último para que los presente en este Juzgado para su aprobación.

Lo que se hace saber al público por medio del presente que se publicará tres veces seguidas en el "Periódico Oficial" del Estado y "Diario del Hogar" para los efectos del artículo 1.522 del Código de procedimientos Civiles

Huichapan, Octubre de 1894.—*Juan José Rossel*.—*A. Máximo Jiménez*.—*A. Rosalío Trejo*. 3—2

ESTADO DE HIDALGO.
JUZGADO 1.º DE 1.ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE PACHUCA.
EDICTO.

Una estampilla de 50 centavos debidamente cancelada.

En el juicio de intestado de la Sra. Rosa Valdés, viuda de Morado, vecina que fué de esta ciudad, el Señor Juez 1.º de 1.ª Instancia del Distrito, Lic. Vicente Pérez, en auto de veintuno de Mayo próximo anterior, ha mandado convocar por medio de edictos que se publicarán en los periódicos "Oficial" del Estado y otro de los de mayor circulación de la capital de la República, á las personas que se crean con derecho á los bienes yacentes para que comparezcan á deducirlo en este Juzgado dentro de los treinta días contados desde la fecha de la última publicación en el periódico "Oficial," apercibidos que de no verificarlo les parará en perjuicio.

Y para su publicación en el periódico "Oficial" del Estado, expido el presente en Pachuca á primero de Julio de mil ochocientos noventa y cuatro.—*Félix J. Rojas*, Srio. 3—1

ESTADO DE HIDALGO.
JUZGADO 1.º DE 1.ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE PACHUCA.
EDICTO.

Una estampilla de 50 centavos debidamente cancelada.

En el juicio de intestado de la Sra. Dolores Zapata de Valdés, vecina que fué de esta Ciudad, el Señor Juez 1.º de 1.ª Instancia de este Distrito, Lic. Vicente Pérez, en auto de veintuno de Mayo próximo anterior, ha mandado convocar, por medio de edictos que se publicarán en los periódicos "Oficial" del Estado y otro de los de mayor circulación de la Capital de la República, á las personas que se crean con derecho á los bienes yacentes para que comparezcan á deducirlo en este Juzgado dentro de treinta días contados desde la fecha de la última publicación en el periódico "Oficial," apercibidos que no verificarlo les parará en perjuicio.

Y para su publicación en el periódico "Oficial" del Estado, expido el presente en Pachuca, á primero de Julio de mil ochocientos noventa y cuatro.—*Félix J. Rojas*, Srio. 3—1

ESTADO DE HIDALGO.
JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO DE TULANCINGO.
EDICTO.

Una estampilla de 50 centavos debidamente cancelada.

El C. Lic. Adolfo Desentis, Juez de 1.ª instancia de este Distrito, ha discernido el cargo de tutor de la Señorita Saldalia Lanzagorta al C. Vicente González Meneses; vecino de

esta Ciudad, para que desempeñe tal cargo en lo relativo a legado que á aquella dejó la Señora Maria de los Angeles Lanzagorta de Mendia, discerniéndose igualmente al C. Lic. Rafael Martínez el cargo de curador de dicha Señorita.

En cumplimiento de lo mandado en el auto relativo y para los efectos legales se publica el presente.

Tulancingo, Septiembre 20 de 1894.—*Felipe García*, Notario Público. 3—3

ESTADO DE HIDALGO.
JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO DE ACTOPAN.
EDICTO.

En los autos concernientes al intestado de la Señora Isabel Sánchez, vecina que fué de esta Villa, obra uno que entre otras cosas dice:

"Actópan, Febrero doce de mil ochocientos noventa y cuatro.....y por edictos que se publicarán por tres veces consecutivas en el "Periódico Oficial" del Estado, y "Diario del Hogar" de la ciudad de México; convóquense á las personas que como herederas ó acreedoras, se consideren con derecho á los bienes de dicho intestado, para que se presenten en este Juzgado á deducirlo en el término de treinta días que se contarán desde la fecha de la última publicación en el primero de los mencionados periódicos.....El C. Lic. Miguel Domínguez Yllanes"

Y en cumplimiento de lo mandado en el auto inserto pongo el presente para su publicación en el "Periódico Oficial" del Estado, sin estampilla por no haberse presentado hasta fecha ningún interesado en el intestado de que se trata y ser el fisco quien promueve. Actópan, Octubre nueve de 1894. Doy fé.—*Miguel Rivera*, Secretario. 3—1

ESTADO DE HIDALGO.
JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO DE HUICHAPAN

Una estampilla de 50 centavos debidamente cancelada.

En el juicio sobre intestado de la Señora Francisca Villagrán vecina que fué de esta ciudad el C. Lic. Juan José Rossel, Juez interino de 1.ª instancia del Distrito en autos de fecha de ayer discernió los cargos de tutor y curador de los menores Vicente y Jesús Villagrán y Villagrán respectivamente á los C. C. Tomás Chávez é Hilario Aguirre, para que los desempeñen con total arreglo á las facultades y obligaciones que les imponen los Códigos Civil y de procedimientos civiles vigentes.

Y en cumplimiento del artículo 1,714 del citado Código de procedimiento expido el presente para que se inserte por tres veces en el "Periódico Oficial" del Estado.

Huichapan, Octubre 4 de 1894.—*José María Chávez Nava*, Secretario. 3—2

MINERIA.

ESTADO DE HIDALGO.

AGENCIA DEL MINISTERIO DE FOMENTO EN EL RAMO DE MINERIA EN PACHUCA.

Número 101.—El C. Lorenzo Alarcón vecino de Pachuca, solicita con dos pertenencias y con el nombre del "Niagara" una mina de metal de plata situada en Capula del Mineral del Chico, y que colinda por el Oriente con el río de los Ailes, por el Poniente con la mina La Riqueza, por el Norte con las de Santa Ana y Ademada y por el Sur con la Toledana.

Practicará las medidas el ingeniero de minas C. Angel Romero de esta vecindad.

Queda abierto un término de cuatro meses para la substanciación del expediente.

Pachuca, Octubre 10 de 1894.—*Ramón Rosales*. 3—1

NEGOCIACION MINERA Y BENEFICIADORA "LA AMISTAD."
TEPEYAHUALCO—PUEBLA
SOCIEDAD ANONIMA.

AVISO.

Una estampilla de 5 centavos debidamente cancelada.
No habiendo exhibido los Sres. Francisco Davó y Joaquín Crespo el completo de la aportación que corresponde a las acciones que representan en esta Negociación según Escritura social de 14 de Septiembre de 1893; y habiendo esta falta de cumplimiento a su contrato perjudicado de una manera absoluta los intereses sociales: este Consejo de Administración, en sesión de 30 de Septiembre último, tuvo a bien acordar qué; con fundamento de la parte primera del artículo quincuagésimo sexto de los Estatutos de esta Sociedad, y del artículo 183 del Código de Comercio, se saquen a remate las acciones que a los expresados Sres. Davó y Crespo corresponden por la cantidad insoluta de su aportación que es la de... \$2524. 84 cs. más los réditos causados a razón del uno por ciento mensual, computados desde la fecha de la Escritura social hasta el día en que se verifique el pago, a cuyo fin se cita por medio del presente al referido remate, que tendrá lugar en esta Ciudad el Lunes 22 del corriente a las nueve de la mañana en la Notaría del Sr. Jesús Silva, siendo la Representación de los Sres. Davó y Crespo la de mil veintiocho acciones de mina, y novecientas setenta y ocho de Hacienda.

Lo que se hace saber a los interesados y al público en general para los efectos del remate y los de el aviso de 23 de Febrero último, inserto en el "Monitor Republicano" número 50 de 28 del mismo, y "Periódico Oficial" de este Estado. Pachuca, Octubre 8 de 1894.—*Angel Chao.*—*Ignacio Montenegro.*—Secretario.—*José M. Cesar.* 3—2

ESTADO DE HIDALGO
AGENCIA DEL MINISTERIO DE FOMENTO EN EL RAMO
DE MINERÍA EN PACHUCA.

Número 95.—El Señor Guillermo E. Phillips, inglés y de esta vecindad, como Presidente de la Junta Directiva de la mina de plata "El Milagro," situado en el pueblo de Azoyatla de este Mineral, y para ampliación de esa misma mina, solicita veintiocho pertenencias más siendo diez y seis al Oriente ó sea un rectángulo de ochocientos metros de longitud por doscientos de anchura, y doce al Norte ó sea otro rectángulo de seiscientos metros de longitud por doscientos de anchura, cuyas nuevas pertenencias deberán quedar contiguas a dicha mina "El Milagro," siendo los linderos por el Norte; con las minas Aurora y Nevada, por el Poniente con la Unión y San Miguel del Tajo; por el Sur con la Victoria y por el Oriente con Washington.

Practicará las medidas el ingeniero de minas el C. Hermenegildo Muro, de esta vecindad.

Queda abierto un término de cuatro meses para la sustanciación del expediente.

Pachuca, Septiembre 29 de 1894.—*Ramon Rosales.* 3—1

ESTADO DE HIDALGO.
AGENCIA DEL MINISTERIO DE FOMENTO EN EL RAMO
DE MINERÍA EN PACHUCA.

Número 91.—El C. Ricardo Espinosa de esta vecindad, solicita con diez y seis pertenencias la mina de metales de plata "El Salvador," situado en el paraje de Tierras coloradas, barrio del Jaspé del Mineral del Chico, sobre veta que corre de Norte a Sur, y que comanda por el Oriente con el cerro del Pilón, por el Poniente con el río de los Griegos, por el Norte con la mina El Calvario, y por el Sur con el Salto profundo.

Practicará las medidas el ingeniero de minas C. Teodomiro Lugo, de esta vecindad.

Queda abierto un término de cuatro meses para la sustanciación del expediente.

Pachuca, Septiembre 22 de 1894.—*Ramon Rosales.* 3—3

DIVERSOS AVISOS.

ESTADO DE HIDALGO.
PRESIDENCIA MUNICIPAL DE HUEJUTLA.
AVISO.

Una estampilla de 50 centavos debidamente cancelada.
A disposición de esta oficina se halla en calidad de mostrenca una mula prieta mojina, chita, uñeras blancas en el lomo, valuada en la cantidad de \$15 00 cs.

Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos legales.

Huejutla, Septiembre 26 de 1894.—*José M. León.*—*Agapito Espinosa,* Secretario. 3—1

ESTADO DE HIDALGO.
ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO DE HUICHAPAN.
AVISO.

Para cubrir el adeudo de \$211 95 cs. se ha señalado la mañana del 17 del actual a las diez, para la quinta almoneda con calidad de remate de la casa número 2 de la Calle de Hidalgo de esta Ciudad, de la propiedad de los herederos de la Señora Ignacia García Barquera; sirviendo de base, con diez por ciento de rebaja, la cantidad de \$618 84 cs.

Lo que se hace saber para que la persona que desee adquirir dicha finca ocurra a esta Oficina el día y hora indicados.

Huichapan, 8 de Octubre de 1894.—*M. Barragán.* 1—1

ESTADO DE HIDALGO.
ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO DE HUICHAPAN.
AVISO.

Para cubrir el adeudo de \$166 63 cs. se ha señalado la mañana del 18 del actual a las diez, para la tercera almoneda con calidad de remate de siete terrenos de labor temporal denominados "El Llanito," "Salas," "San Rafael," "Palma," "La Puerta," "Pedregoso" y "Camino real" de la propiedad del intestado Mariano Avila, sito en este Municipio; sirviendo de base, con diez por ciento de rebaja la cantidad de \$377 20 cs.

Lo que se hace saber para que la persona que desee adquirir dichos predios ocurra a esta Oficina el día y hora indicados.

Huichapan, 8 de Octubre de 1894.—*M. Barragán.* 1—1

ESTADO DE HIDALGO.
DISTRITO DE PACHUCA.
PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TEZONTEPEC.
AVISO.

Una estampilla de 50 centavos debidamente cancelada.
Se encuentran en poder de esta oficina en calidad de mostrenca, dos burros terdillos y una burra parda; herrades los primeros con los fierros que al calce se estampan. Cuyos animales han sido valuados por personas nombradas al efecto en la cantidad de veinticuatro pesos.

Lo que se hace saber al público para los efectos de la ley. Tezontepec, Octubre 11 de 1894.—*Pedro Canales.*—*Lázaro Vázquez,* Secretario. 3—1

ESTADO DE HIDALGO.
DISTRITO DE HUICHAPAN.
RECAUDACION DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE NOPALA.
AVISO.

El Recaudador de Rentas que suscribe ha señalado la mañana del día 28 de Octubre próximo a las diez, para la primera almoneda con calidad de remate de una finca urbana situada en la calle de Zaragoza de esta población, de la propiedad de los herederos del Sr. Susano Herrera, sirviendo de base la cantidad de \$101 99 cs. en que se haya registrada en el padrón fiscal.

Lo que se pone en conocimiento del público para que la persona que desee adquirir dicha finca ocurra a esta Oficina el día y hora mencionados.

Nopala, Septiembre 28 de 1894.—*Estorgio Ruelas.* 3—3